000663/2023

Comodoro Rivadavia, 6 de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., C. E. c/ P., D. E. B. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios -Rendición de Cuentas-" Expte. N° 663/2023,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I- La parte actora (ID 1311813) interpone recurso de casación y plantea inconstitucionalidad contra la sentencia interlocutoria N° 617/2023 fechada el 7/11/2023, por las causales casatorias previstas en los arts. 289 y 291 inc. e) del CPr.). Mantiene reserva del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH –Punto IV-.

Se agravia la recurrente porque considera que el fallo resulta arbitrario al disponer la jueza de la anterior instancia de la exclusión de una prueba instrumental, cuyo contenido no precisa y, ni tan siquiera, indica. Expresa que afirmar que la denegatoria de la apelación (art. 383, CPrCC) apunta a asegurar la celeridad y economía del procedimiento, cuando fue su decisión transformar el proceso escrito en uno oral, con lo que su cliente ha perdido casi dos años en esta triste experiencia judicial y contraria a la ley procesal vigente, no parece una respuesta aplicable al caso. Refiere que la providencia del 14/8/2023, que es lo que apela y no lo que sostiene este Tribunal (relativo a un desglose que no se precisa), invoque la 'preclusión', que obedece a una cuestión que se vincula con el ejercicio de facultades procesales dentro de un plazo determinado.

Expresa que la providencia del 14/09/2021, tuvo por contestado en término el traslado y por ofrecida la

prueba, formada, entre otras, con los expedientes sucesorios, con lo que no hubo ninguna preclusión; ni pudo haberla en adelante, desde que la prueba incorporada y aceptada no es susceptible de desglose alguno; quedando definitivamente incorporada al proceso, como toda la ofrecida, extraerá las conclusiones según la regla de la sana critica, pero recién lo hará en la sentencia. Expresa que el Tribunal no advirtió la existencia de la citada providencia. Relata que el 28/5/2023 (ID 1091074), preocupado por la demora en el trámite de la causa, pidió que se decretara la apertura a prueba y que agregara a la causa los expedientes sucesorios, ya ofrecidos y admitidos en la resolución del 14/9/2021, la cual transcribe y marca el "nuevo procedimiento" establecido como inconstitucional. Continúa el relato que el análisis de la prueba, en los dos aspectos indicados (pertinencia y conducencia) queda reducida a la valoración del juez en la sentencia según el principio de la sana crítica racional porque, si se rechaza tempranamente alguna, se controvierte el principio de la amplitud probatoria, pues el juez recién habrá de valorarla en correlación con toda la ofrecida, que entienda de utilidad para sostener los hechos de la demanda y/o los de la contestación.

Refiere que en el proceso de rendición de cuentas, tendiente a determinar la obligación de rendir (Expte. N° 608/98), se acompañaron los procesos sucesorios, motivo de la denegatoria de la señora juez. Llegados a la Excma. Cámara ("S., C. E. c/ SUCESORES de P., F. y otros s/ RENDICIÓN DE CUENTAS", Expte N° 14.861/05), consta de modo expreso que fueron agregados a la causa

y hay una relación de cada uno de ellos a partir del punto 5) del voto del señor juez Dr. Nahuelanca. En la demanda de autos (Expte. N° 10217/2020), bajo el título VII.-PRECISIONES SOBRE ESTA DEMANDA, expreso que: "Se trata, S.S., de la ejecución de la sentencia que ordenó rendir cuentas sobre bienes desapoderados en la sucesión de J. P., que pesa sobre el demandado, constituyendo la segunda parte del juicio de cuentas". Ese juicio se ventiló en el Expte. N° 608/98, al que se agregaron los expedientes sucesorios, relacionados en la sentencia de Alzada del 20 de octubre de 2005. En el punto IX sobre el Derecho, volví a reclamar el derecho a la rendición sobre la majada, de conformidad a la sentencia dictada por la Cámara en el Expte. N° 608/98 y en el Incidente de rendición de cuentas Expte. N° 395/08, de primera instancia.

Entiende que si hubiera pedido aclaratoria a la señora juez acerca de a cuáles instrumentos se refería, y a cuál o cómo se habría producido la preclusión alegada en la providencia del 14/8/2023, esta situación procesal no se habría producido y tal vez, se hubiera evitado la necesaria interposición de este recurso. Añade que si la Cámara hubiera proveído su petición de ordenar la agregación de los sucesorios desistiría de la casación porque, en rigor de verdad, poco o nada, a los fines de la rendición, se puede aprovechar de las cartas documentos y del contrato social en que participa la señora abogada del demandado como propietaria casi exclusiva (98% de las acciones).

Asevera que los expedientes sucesorios tienen sobrado interés pues allí están consignados los derechos de las partes que han de elucidarse en la sentencia y

de concretarse el desglose de los sucesorios como de los Exptes. N° 608/98, 395/08 y 104/2015, se atentaría contra el derecho de su parte a acreditar los hechos invocados, lo que se traduce en la violación del debido proceso y en la afectación de la cosa juzgada (providencia dictada por la jueza el 14 de septiembre de 2021) que, según doctrina de la CSJN, ingresa en el patrimonio y no puede ser afectada ni por leyes de orden público. Manifiesta que la jueza debió revisar las constancias del expediente, antes de emitir una decisión que contraría otra anterior y ajustada a derecho, agregando que dicha negligencia pudo superarse fácilmente a través de la apelación que se denegó, por no advertir la contradicción que se produce entre ambas providencias (la del 14/09/2021 y la del 14/08/2023).

Expresa que si quedara firme la exclusión de las citadas pruebas instrumentales, la sentencia se dictaría sin ellas, lo que generaría un daño de imposible reparación ulterior. Con ese efecto, la sentencia que aquí recurro es claramente definitiva a los fines del recurso que aquí dejo planteado.

Sostiene que la invocación de la preclusión, sin designación de las circunstancias que la motivan, de los hechos que la fundan, es una mera manifestación del subjetivismo judicial, ajeno a las circunstancias de la causa, que lo deja en indefensión, respecto de pruebas que considera esenciales. Considera un grave defecto limitarse a sostener la inapelabilidad de las decisiones relativas a las pruebas, sin advertir el error que la decisión cuestionada encierra.

Entiende que aferrarse al art. 383, CPrCC, conlleva un doble despropósito: imponer al CPrCC de la provincia

por encima de la Ley Suprema de la Nación (arts. 8.2,h y 25.1, Convención ADH; art. 10, CChu; el art. 14.5, PIDCyP, 18 etc.) y dejar sin contenido al art. 244, inc. 3°, CPrCC, en cuanto prevé el recurso de apelación, además se corre el riesgo de infringir una norma penal, como la del art. 269, Código Penal, que pune el dictado de disposiciones contrarias a la Constitución y a la ley, indicada por las partes. Cita EL ART. 267 del C.C.C., doctrina y jurisprudencia de la Corte IDH y de la CSJN, en apoyo de su postura.

II- Reposición in extremis -Punto V 4) Petitum-:

La revocatoria "in extremis" es una variante no reglamentada del recurso de reposición previsto en los arts. 240 y ss del C.P.C.C., por lo que debe estarse para su deducción al plazo y forma allí fijados; en tanto se impone su articulación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución ante el juez o tribunal que la emitió.

En consecuencia, habiéndose notificado la actora de la S.I. N° 617/2023 el 9/11/2023 e interpuesto conjuntamente con el recurso extraordinario de casación el de reposición in extremis, el 24/11/2023, corresponde desestimar el remedio procesal presentado de manera extemporánea.

Ahora nos adentraremos al recurso extraordinario de casación.

III- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle L. C. N° X. de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto la definitividad de la sentencia; con el inc. b del art. 3, ya que invoca la exención de la cual goza (Ley XXIV N° 13, art. 17 inc. b) del apartado 2°). También cumple el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias de los arts. 289 y 291 inc. e) del C.Pr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

IV- En cuanto a la procedencia de la queja vertida, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el

punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

En el caso de autos, invocada por la casacionista la teoría de la arbitrariedad, manifestó la recurrente las normas que considera vulneradas por el fallo con relación a los hechos y constancias de la causa, debido proceso, derecho de defensa en juicio, derecho de propiedad –art. 17, 18 y 19 CN-, ofreciendo el sustento de su pretensión impugnatoria, exponiendo en lo sustancial como a su criterio debió ser resuelto el caso.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII-B-558).

En este orden y no siendo -en la fase de control que exige el art. 293 del CPr.-, el rol de este Cuerpo el de tomar una posición en defensa o ataque de su propio decisorio, corresponde declarar la admisibilidad del recurso incoado de conformidad con lo dispuesto por el art. 292 inc. a) del CPr.

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 1311812), por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro

Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de reposición in extremis -Punto V 4) Petitum-, por extemporáneo.

2) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 1311812), por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

3) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 1311812), contra la sentencia interlocutoria N° 617/2023, con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

4) Téngase presente las reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH –Punto IV-.

5) Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

6) Regístrese, notifíquese y elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

REGISTRADA BAJO EL N° 19 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS